



**PROCESO:** Aprehensión de la Garantía Mobiliaria  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00137-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RITA ELISA GOMEZ MONSALVE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Se ha recibido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, la acción de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria propuesta por la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **RITA ELISA GOMEZ MONSALVE**, en virtud del rechazo que la misma sufrió por parte del precitado Juzgado al declararse sin competencia para conocer de la misma.

Por considerar esta Unidad Judicial que los motivos invocados por la Titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, se encuentran previstos en nuestra norma procesal, se avocara conocimiento del proceso.

Acerca de los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 en su **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**, indica lo siguiente: *“El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”*, en ese mismo orden de ideas el **Parágrafo 2° del precitado artículo indica: “Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.**

*Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.”*

Así las cosas, en atención de lo anteriormente anotado, y teniendo en cuenta que estamos ante una ejecución por pago directo, el acreedor garantizado titular de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, previo a iniciar este trámite debió consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados, y en el evento de que los mismos existieran, enviarles una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Por lo anteriormente anotado, con el objeto de garantizar la graduación de derechos en caso de existir pluralidad de acreedores garantizados el actor deberá allegar al Despacho la prueba del cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, so pena del rechazo de la presente actuación.

Por último, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no realizó en forma correcta lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en el sentido de que no se allegó junto con la demanda el anexo que demuestre que se realizó a la garante la solicitud de la entrega voluntaria del bien por parte de ésta último, mediante comunicación dirigida a su dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, el artículo 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en virtud de la remisión realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00144-00**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Se ha recibido del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, la acción de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria propuesta por la empresa MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ, en virtud del rechazo que la misma sufrió por parte del precitado Juzgado al declararse sin competencia para conocer de la misma.

Por considerar esta Unidad Judicial que los motivos invocados por la Titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se encuentran previstos en nuestra norma procesal, se avocara conocimiento del proceso.

De otro lado, estudiada la demanda y sus anexos, se observa que se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Por último, se reconocerá personería al Abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en virtud de la remisión realizada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** RECONOZCASE personería al Abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para los términos expuestos en el poder conferido como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00147-00**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho la presente diligencia especial, instaurada por **MOVIALVAL S.A.S.** empresa identificada con NIT 900.766.553-3, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ** para decidir sobre su admisión.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Por último, se reconocerá personería al Abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería al Abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para los términos expuestos en el poder conferido como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



**PROCESO:**                    **Aprehensión de la Garantía Mobiliaria**  
**RADICADO:**               **540014003006-2021-00195-00**  
**DEMANDANTE:**         **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO:**           **EDILIA ORTIZ RUBIO**

San José de Cúcuta, - veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado al Despacho el día 8 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante y con facultad para desistir, tal y como se observa en el poder anexo a la demanda, manifiesta al Despacho que **DESISTE** de las pretensiones solicitadas, y consecuentemente se archive el expediente, y que no se condene en costas.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 314 del CGP., en su primer párrafo dispone que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

De conformidad con lo ordenado en el Art. 315 del CGP., *“No pueden desistir de las pretensiones, (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a este proceso, y de acuerdo con el poder que obra en el expediente, la procuradora judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para desistir de las pretensiones y como el desistimiento, a más de expreso e incondicional, proviene del correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte actora, es el caso de aceptarlo y acceder a las peticiones formuladas en la solicitud que lo contiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

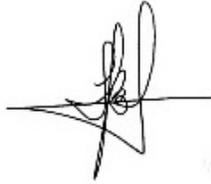
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso y que formuló la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a

devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00359-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA Y ZULMA  
KATHERINE GONZALEZ GELVEZ.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se dé celeridad al presente proceso, toda vez que desde que hizo entrega a la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, del oficio emanado de este Despacho judicial en donde se le ordenó a la precitada Notaría allegar copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de nacimiento del menor B.A.C.G. distinguido con el indicativo serial No. 41758257 y NUIP 1094052068, inscrito el 12 de septiembre de 2008 en esa notaria, el presente proceso se encuentra estancado.

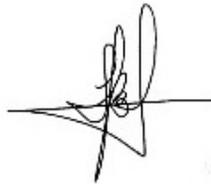
Así las cosas, en atención a lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora, se ordena que por Secretaría se Oficie a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, indicándole que este Despacho judicial mediante auto adiado el 02 de octubre de 2020 en su numeral segundo de la parte resolutive, ordenó: *“Oficiar a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (N. de S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de nacimiento del menor B.A.C.G. distinguido con el indicativo serial No. 41758257 y NUIP 1094052068, inscrito el 12 de septiembre de 2008 en esa notaria, e igualmente indique las circunstancias de modo en que se llevó a cabo la misma y por las cuales se realizó la anotación de la cedula de identidad Venezolana del señor WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA en el registro civil de nacimiento de su menor hijo B.A.C.G.”*

El anterior oficio debe realizarse en la forma establecida en el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se enviará desde el correo electrónico oficial de este Despacho judicial y se

dirigirá directamente al correo electrónico de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el cual es: [notaria7cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria7cucuta@ucnc.com.co) .

Ofíciense en tal sentido, y una vez la precitada Notaría de respuesta, incorpórese la misma al expediente virtual con el objeto de continuar con la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -Mínima  
Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00171-00**  
**DEMANDANTE: LISETH GABRIELA TARAZONA MESA**  
**DEMANDADO: ECOOPSOS S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la señora LISETH GABRIELA TARAZONA MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS S.A.S. y otros, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la demanda no se ven expresados con precisión y claridad, toda vez, que se señala como demandados a la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS S.A.S. y al representante de esta, señor JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, sin que resulte clara esa situación al despacho, en tanto el contrato de arrendamiento fue suscrito por el señor ESQUIVEL NAVARRO como representante legal de ECOOPSOS S.A.S. y no como persona natural, lo que contraviene lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Igualmente se observa que no se aportó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en contravención con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Por último, se observa que, en el acápite de notificaciones, no se dio cumplimiento a los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez, que no se allegó la dirección del domicilio de la demandante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 10, el artículo 84 numeral 2°, y el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

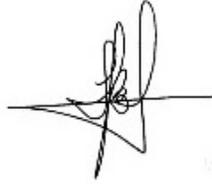
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

San José de Cúcuta, junio 15 de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00134-00**  
**DEMANDANTE: DELTA PARK TOWERS P.H.**  
**DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordenó esta judicatura en auto fechado 09 de abril hogaño, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° artículo 84 del C.G.P., en el sentido de que no allegó la prueba de la existencia y representación legal de la parte actora, así mismo el poder aportado con el escrito de subsanación continua sin indicar el correo electrónico del apoderado judicial, incumpliendo con esto lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020,

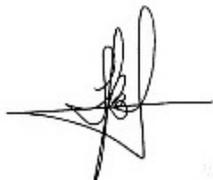
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el numeral 2° del artículo 84 C.G.P., y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



---

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. –Verbal  
Sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00392-00**  
**DEMANDANTE: ALBA SHIRLEY CORDERO**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA JR. S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Resolución de Compraventa, propuesta por la señora ALBA SHIRLEY CORDERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa CONSTRUCTORA JR. S.A.S. representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda acta en la que conste que se llevó a cabo audiencia de Conciliación.

Así mismo, se observa, que las pretensiones fueron realizadas en indebida forma debido a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de intereses encontrándonos inmersos en un proceso declarativo, olvidando de esta forma que este tipo de procesos tiene como objeto que se reconozca un derecho carente de certeza, que se modifique o extinga una relación jurídica, violando de esta forma lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Igualmente, se tiene que no se dio cumplimiento a los artículos 84 numeral 2° y 85 del CGP, toda vez, que no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada y, por último, se omitió acatar lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de haberse omitido enviar copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82, 84, 85, 621 y 90 del CGP, 6° del Decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**